



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/36.3/ZC.27.4/0033-15.

RESOLUCION No: S.J 014/2021.

MESA: IX

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED], en los términos del Capítulo Décimo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Título Cuarto, Capítulo I; artículo Primero primer párrafo numeral 4, Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020; en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el 9 de octubre del mismo año en curso, por el cual a partir del 24 de agosto de 2020 al 4 de enero de 2021, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados; Artículos Primero, Segundo, tercero y el único transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el diario oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020; Artículos Primero, Séptimo del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican publicado en el diario oficial de la federación el 31 de diciembre de 2020; así como en lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo Primero, fracción III numeral 4) del Artículo Octavo, así como los TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO, del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo, hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; máxime si se considera que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado; una vez expuesto lo anterior esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

1.- Mediante orden de inspección número **PFPA.SRN.ZFMT/033/2015**, de fecha 25 de mayo de 2015, signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, el C. DIEGO COBO TERRAZAS, ordenó visita de inspección al C. [REDACTED] **DEL C. ANNO PROMOTOR**, comisionándose para tales efectos al C. Miguel Ángel Puga Hernández, para la realización de dicha diligencia en la zona federal marítima terrestre y terrenos ganados al mar, ubicada entre el Litoral Golfo de México y la Localidad Arroyo de Lisa,





MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría federal de Protección al Ambiente.
Delegación Veracruz.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFP/36/2020/0033-15.

RESOLUCION No: S.J 014/2021.

MESA: IX

domicilio amolamente conocido sin número, jurisdicción de la localidad Arroyo de Lisa, perteneciente al Municipio de San Andrés Tuxtla, estado de Veracruz de la Llave. La diligencia tuvo por objeto vigilar el cumplimiento de la legislación aplicable a la materia ambiental correspondiente, como lo son la Ley General de Bienes Nacionales, Ley Federal de Derechos y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar vigente.

2.- En cumplimiento a la orden precisada en el resultando anterior, con fecha 28 de mayo de 2015, el personal comisionado antes referido, se acreditó con credencial de folio VER-037, con fecha de expedición del día 01 de abril del 2015 y con inicio de vigencia del 01 de abril al 31 de diciembre del año 2015, expedidas y signadas por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, C. DIEGO COBO TERRAZAS, dando cumplimiento a la comisión conferida, procedieron a levantar el acta de Inspección correspondiente.

3.- Con fecha 23 de enero de 2020, esta Delegación emitió Acuerdo de Emplazamiento número 016/2020, dirigido a los CC. [REDACTED], mismo que le fue debidamente notificado al [REDACTED] el día 27 de febrero del año 2020; por lo que al encontrar a la persona a la que se dirigió la orden de inspección, y en virtud de que dentro del expediente administrativo que nos ocupa, no existen elementos que demuestre fehacientemente que la C. [REDACTED] es quien ocupe el domicilio inspeccionado, se le exige de responsabilidad..

4.- Que mediante acuerdo de emplazamiento No. 016/2020 de fecha 23 de enero de 2020, notificado de manera personal el día 27 de febrero de 2020, a través del cual, se le hizo del conocimiento al C. [REDACTED], del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. El término de 15 días señalado en el emplazamiento antes mencionado transcurrió del día 28 de febrero de 2020 al 20 de marzo de 2020 descontándose los días sábados y domingos y el día 16 de marzo de 2020 por ser inhábiles, sin que el inspeccionado, hiciera uso del derecho conferido en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por tanto, se le tiene por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese, así como para ofrecer las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Con fecha 24 de marzo de 2020 se publicó en el diario oficial de la federación el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican a partir del 23 de marzo de 2020, plazo que fue prolongado, levantándose la inhabilitación mediante el ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020 y el ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre de 2020, motivo por el cual esta autoridad emitió el ACUERDO QUE REANUDA PROCEDIMIENTO 043/20 de fecha 27 de noviembre de 2020, notificado legalmente por parte de esta autoridad el 8 de diciembre de 2020, mediante dicho proveído se le informo al particular la habilitación de días y horas a partir del día 27 de noviembre de 2020 para que el procedimiento administrativo que nos ocupa continuara, lo anterior a efecto de que no se le causara mayor dilación

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx

Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría federal de Protección al Ambiente.
Delegación Veracruz.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/36.3/JC.27.4/0033-15.

RESOLUCION No: SJ 014/2021.

MESA: IX

o perjuicio y se le informo el término que tenía para formular y presentar alegatos establecido en el emplazamiento No. 016/20 de fecha 23 de enero de 2020, para que el particular presentara sus alegatos computándose los días 9,10,11,14,15,16,17,18 de diciembre del año 2020 descontándose los días sábado 12 y domingo 13 por ser inhábiles, así mismo señalándose como días inhábiles a partir del día 21 de diciembre de 2020 hasta el día 8 de enero de 2021 lo anterior de conformidad con el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el diario oficial de la federación el 18 de diciembre de 2020; y el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican publicado en el diario oficial de la federación el 31 de diciembre de 2020, por lo anterior continuaron los términos faltantes de los 10 días de alegatos señalados en el multicitado emplazamiento los días 11, feneciendo dicho término el 12 de enero de 2021, sin que el visitado hiciera uso de tal derecho.

5.- El 26 de enero de 2021 se emitió acuerdo de no alegatos, notificado por Rotulón el 26 de enero de 2021, mediante el cual se tuvo por perdido su derecho a formular y ofrecer alegatos.

6.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el resultando que antecede, esta Procuraduría ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Primero, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; 1º fracciones I, III y VIII, 4º, 5º fracciones III, IV, 6º, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º fracción XXXI inciso A, 3º, 4º, 39, 40, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones V, X, XXXVII y XLIX, 46 fracciones I y XIX y penúltimo y 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012; artículos Primero Incisos a), b), d) y e), numeral 29 y Segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, y Artículo Primero, Punto Segundo, del Acuerdo por el que se Delega a favor de los Delegados en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, la facultad del titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para Representar Legalmente a las Delegaciones que tienen a su cargo, en los procedimientos jurisdiccionales administrativos y judiciales en que sean parte o se requiera su intervención, ejercitando todas las acciones inherentes al caso, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de junio de 2004, y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el 9 de octubre del año 2020,

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx

Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





MEDIO AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Veracruz.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PEP/36.3/2027.4/0033-15.

RESOLUCION No: S.J 014/2021.

MESA: IX

Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efecto de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020, Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días que serán considerados como inhábiles para efecto de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020, así como en lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo Primero, fracción III numeral 4) del Artículo Octavo, TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021.

SEGUNDO.- Que los hechos presuntamente considerados como infracciones a la legislación ambiental aplicable a la materia de zona federal marítima terrestre, se desprendieron del acta de inspección correspondiente, los cuales se le hicieron saber al hoy inspeccionado por medio del acuerdo de emplazamiento número 016/2020, de fecha 23 de enero de 2020, y que del análisis realizado por esta Autoridad se identificó y estableció como irregularidad la siguiente:

"Única.- Por usar, gozar y/o aprovechar una superficie de 36.75 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, así como por construir y/o ocupar una palapa de 4.90 metros de ancho por 7.50 metros de largo, con estructura de madera postes de mulatos techo con caña de otate red de filamento con palma y una altura de 2.10 metros, sin contar con el título de concesión y/o permiso transitorio correspondiente, que acredite la legalidad de sus actos realizados, está actuando en contravención de lo establecido en los artículos 8, de la Ley General de Bienes Nacionales, y 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Terrestrial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar."

Debiendo saber el C. [REDACTED], que el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales refiere en efecto al uso para todo ciudadano, sin embargo este uso debe ser A PRIORI a la ocupación, siendo todo lo contrario en su caso, pues USA, GOZA Y EXPLOTA un bien nacional del dominio público de uso común como lo son la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar sin contar con el título de concesión y/o permiso transitorio expedido por la SEMARNAT. Por lo anterior, está infringiendo lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley General de Bienes Nacionales; conducta que puede ser constitutiva de la infracción prevista en el artículo 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Terrestrial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; normatividad que, para su mayor comprensión, se transcribe de la manera siguiente:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

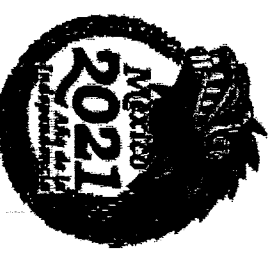
"Artículo 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes."

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juanhuerta@profepa.gob.mx
Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Veracruz.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/36.3/2C.27.4/0033-15.

RESOLUCION No: S.J 014/2021.

MESA: IX

I. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

En tal virtud, es evidente la infracción en la que ha incurrido el C. [REDACTED], toda vez que el hoy inspeccionado no cuenta con el título de concesión que acredite la legal ocupación del bien inmueble federal inspeccionado, que en lo específico es de 36.75 m² de zona federal marítimo terrestre, de donde deviene su actitud totalmente dolosa.

Por atribución, prevista en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta Delegación realiza visita de inspección de los recursos naturales entre los que se encuentra la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, en los que se realiza visita a los ocupantes de los **bienes generales de uso común**, previstos en las fracciones IV y V del artículo 7, de la Ley General de Bienes Nacionales, y administrados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad a lo previsto en el artículo 32, de la Ley Orgánica de la Administración pública Federal, cuyo gozo tienen derecho a cualquier persona previo trámite, otorgándose Títulos de concesión y/o permisos transitorios en términos de lo establecido en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, siendo estos bienes patrimonio de la Nación, así como el Título de Concesión y/o permiso transitorio que pudiese ser otorgado, sin embargo dichos permisos y concesiones solo conceden al tenedor una posesión sobre estos ya que estos bienes son inalienables, inembargables e imprescriptibles por ser bienes de la nación; no es un derecho real como lo es la propiedad, **con la visita se busca la regularización de los ocupantes irregulares cuando es procedente conforme a derecho y así cumplir la normatividad aplicable a la materia de zona federal marítima terrestre.**

Aunado a ello, atendiendo a que las actas de inspección son documentales públicas que hacen prueba plena, al efectuarse reuniendo los requisitos previstos en Ley, siendo la prueba del quebrantamiento a la legislación ambiental cometido por la parte hoy inspeccionada, toda vez que no desvirtuó los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección que da origen al procedimiento administrativo que nos ocupa. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas."

Juicio alrayente número 11/89/4056/88. - Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Aunado a lo expuesto, es claro que para usar un bien nacional se deberá contar con el título de concesión y/o permiso transitorio correspondientes, ya que de lo contrario se contraviene la legislación ambiental al caso aplicable.

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx

Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





INSPECCIONADO: LEONARDO DANIEL CALZADILLO PROMOTOR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFP/36.3/2C.27.4/0033-15.

RESOLUCION No: S.J 014/2021.

MESA: IX

TERCERO.- Las imputaciones que derivaron del acta de inspección de las cuales el hoy inspeccionado tiene conocimiento, toda vez que las mismas se le hicieron saber mediante acuerdo de emplazamiento al que no compareció, por lo que los hechos que no fueron desvirtuados, esta Delegación los tiene como ciertos, y se infringe con ello lo previsto en el artículo 8, de la Ley General de Bienes Nacionales; con lo que se configura la infracción al artículo 74-facción 7 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, haciéndose acreedor a las sanciones previstas en el artículo 75 del citado reglamento. Normatividad que a continuación se transcribe de la siguiente manera:

REGAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

***ARTÍCULO 74.-** son infracciones para los efectos del capítulo II de este reglamento las siguientes:

- I. usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas.

...

ARTÍCULO 75.- Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Al ser la ley general, confiere al visitado el derecho de audiencia, a fin de cumplir con las formalidades del procedimiento y en el presente asunto, la parte infractora ha gozado tal derecho, para comparecer por sí, o por representante legal, **derecho que no ha sido utilizado tal y como se observa en autos**; en ese orden de ideas, esta autoridad ha observado el cabal cumplimiento de sus garantías de audiencia y seguridad jurídica al haber sido llamado a procedimiento para ser oído, antes de emitir la presente resolución, por lo que esta Delegación procede a imponer sanciones por las omisiones previstas como infracciones.

Esta autoridad como institución de buena fe, toma en consideración todas y cada una de las documentales que obran en el expediente y requeridas por ley para desvirtuar las omisiones observadas durante la diligencia de inspección, que básicamente son carecer de las documentales que acrediten la legal ocupación del bien inmueble federal que nos ocupa.

Bajo ese tenor se tiene que hasta el momento en que se resuelve **no ha sido exhibido el título de concesión y/o permiso transitorio correspondiente a los 36,75 m² de zona federal marítimo terrestre que el hoy inspeccionado ocupa**, siendo estas las probanzas requeridas en términos de lo establecido en el artículo 8, de la Ley General de Bienes Nacionales.

Es prudente por parte de esta autoridad, hacer del conocimiento que en el artículo 4º, párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a la preservación de nuestro entorno ecológico. Para lo anterior, se cita el artículo en comentario:

"Artículo 4o...."

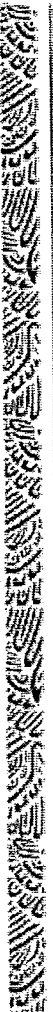
[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar."

Al respecto, de igual forma sirve de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx

Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría federal de Protección al Ambiente.
Delegación Veracruz.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFP/36.3/2C.27.4/0033-15.

RESOLUCION No: S.J 014/2021.

MESA: IX

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticio Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de maníferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Por ello esta Delegación procede a imponer sanción por la omisión prevista como infracción, la que fue citada dentro del cuerpo del acta de inspección, al ser un acto de autoridad positivo y que tiene la facultad para imponer las mismas, al haber reunido los requisitos previstos en Ley para la realización de nuestro acto de autoridad, sirviendo de base la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 184,724. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Febrero de 2003. Tesis: 2a. VI/2003. Página: 337.
VISITAS DE INSPECCIÓN. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA (ABROGADO), QUE FACULTA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA ORDENAR AQUÉLLAS, NO INFRINGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que en el caso de las visitas domiciliarias practicadas por autoridades administrativas no es necesario que exista una orden judicial que las determine, pues la intención del Constituyente de 1917 no fue que las órdenes de visita debieran ser emitidas por la autoridad judicial, ya que tal requisito se estableció únicamente para las órdenes de cateo, lo que implica que aquéllas no sólo pueden realizar su ejecución, sino también ordenarlas, y el hecho de que el artículo 16 de la Constitución Federal disponga que las visitas domiciliarias deben sujetarse "a las formalidades prescritas para los cateos", no significa que la orden de realizarlas tenga que emanar de autoridad judicial, sino que deberá cubrir los siguientes requisitos: a) que conste por escrito, b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, c) que precise la materia de la inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En congruencia con tal criterio, se concluye que el artículo 82, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (abrogado), que faculta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la protección, defensa y restauración del ambiente y de los recursos naturales en el ámbito de su competencia, no viola el mencionado precepto constitucional.

Amparo directo en revisión 1679/2002. Pemex Exploración y Producción. 10 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx

Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462. ext. 19401, 19403.





MEDIO AMBIENTE



Procuraduría federal de Protección al Ambiente.
Delegación Veracruz.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PEP/36.3/2C/27.4/0033-15.

RESOLUCION No: S.J 014/2021.

MESA: IX

CUARTO.- En el presente asunto el interés jurídico de esta Procuraduría atiende a lo previsto en el artículo 32 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que confiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigilar el cumplimiento de la Legislación Ambiental, de donde deviene su Reglamento interior de esta Secretaría, en el que crea como órgano desconcentrado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual se faculta a este órgano desconcentrado para vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental a través de los actos de inspección y vigilancia de los Recursos Naturales ámbito de competencia federal, entre los que se encuentra la materia de zona federal marítimo terrestre.

Asimismo, esta autoridad como representante social está obligado una vez que observa el quebrantamiento de la Ley a sancionar las infracciones pues no es una facultad discrecional sancionar o no las infracciones sino apegarse a derecho sancionando cuando proceda. En apoyo a lo citado sirve la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

TAJ, 9a. Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, Pág. 1868

SANCIÓN ADMINISTRATIVA. UNA VEZ ACTUALIZADA LA INFRACCIÓN LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A IMPONERLA, PUES NO GOZA DE DISCRECIONALIDAD AL RESPECTO. Sólo existe discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de apreciación para decidir cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, de donde se concluye que la autoridad no goza de facilidades discrecionales tratándose de infracciones a la ley, pues una vez actualizadas está legalmente obligada a imponer la sanción correspondiente, ya que, de actuar en contrario, se generaría impunidad al dejar a su arbitrio el determinar si el gobernado debe cumplir o no con los imperativos legales, lo cual es jurídicamente inadmisibles.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 191/2002. Joaquín Pacheco Medina. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gabriel García Lanza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

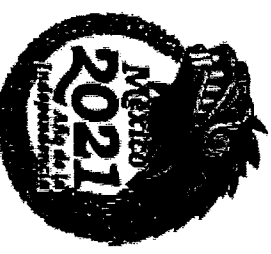
QUINTO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente, esta Delegación determina y considera lo siguiente:

I. LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE: Estos se encuentran establecidos dentro del acta de inspección ya que, al ocupar y usar 36.75 m² de zona federal marítimo terrestre sin contar con el título de concesión y/o permiso transitorio expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), siendo estas las documentales idóneas para acreditar la legalidad de sus actos, el C. L. PROMOTOR CAUSANDO UN DAÑO AMBIENTAL AL ÁREA OCUPADA, SIN QUE DICHO DAÑO SE SANCIONE JUSTAMENTE LEGALMENTE, OCASIONANDO UN DETRIMENTO DE LOS BIENES PROPIEDAD DE LA NACIÓN COMO LO SON LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, POR LO QUE ESTA AUTORIDAD COLIGE QUE SÍ EXISTE UN DAÑO PRODUCIDO POR PARTE DEL HOY INSPECCIONADO.

II. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: Que de la vista de inspección de fecha 28 de mayo de 2015, se tiene como acción la ilegal ocupación 36.75 m² de zona federal marítimo terrestre y por omisión el no contar con el título de concesión y/o permiso transitorio correspondiente. En esa línea de ideas, esta Delegación colige que el C. L. PROMOTOR CAUSANDO UN DAÑO AMBIENTAL AL ÁREA OCUPADA, SIN QUE DICHO DAÑO SE SANCIONE JUSTAMENTE LEGALMENTE, OCASIONANDO UN DETRIMENTO DE LOS BIENES PROPIEDAD DE LA NACIÓN COMO LO SON LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, POR LO QUE ESTA AUTORIDAD COLIGE QUE SÍ EXISTE UN DAÑO PRODUCIDO POR PARTE DEL HOY INSPECCIONADO.

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juanhuerta@profepa.gob.mx

Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFEPA/36.3/2C.27.4/0033-15.

RESOLUCION No: S.J 014/2021.

MESA: IX

través del acuerdo de emplazamiento, al día de hoy no ha acreditado haber cumplido con sus obligaciones derivadas de la ocupación del espacio físico sobre el bien nacional de que se trata.

Por lo anterior, se determina que el hoy inspeccionada efectuó un **carácter intencional tanto en la acción como en la omisión** cometidas por su persona.

III.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Esta Autoridad considera, para determinar la gravedad de la infracción existente, la irregularidad asentada en el acta de inspección, como lo es ocupar una superficie de 36.75 m² de zona federal marítimo terrestre sin contar con el título de concesión y/o permiso transitorio correspondiente, por lo que se colige que la infracción cometida por el C. I. [REDACTED] **es grave.**

IV.- LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR: De las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve se desprende que, el C. I. [REDACTED] DANIEL GALLARDO PROMOTOR, **no es reincidente** según la búsqueda realizada en el archivo de esta Delegación.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar y Zona de Playa, mismas que son de orden público e interés social, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, el C. I. [REDACTED] deberá llevar a cabo la siguiente medida, **en un plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

a) La parte infractora deberá DEJAR LIBRE DE OCUPACION ALGUNA la superficie de 36.75 m² de zona federal marítimo terrestre, debiendo exhibir ante esta Delegación el material probatorio idóneo (como puede ser, entre otras, memoria fotográfica o video) que acredite dicho cumplimiento.

b) En caso de que quiera seguir ocupando la Zona Federal Marítimo Terrestre, deberá contar previamente con el Título de Concesión y/o Permiso Transitorio correspondiente que ampare la superficie que pretenda ocupar, debidamente autorizada por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**.

Es importante precisarle al inspeccionado que para obtener el Título de Concesión y/o Permiso Transitorio respectivos, para poder ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre en comento, debe respetar el orden de prelación establecido en el artículo 24 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, razón por la cual, en el caso de que llegue a existir algún otro trámite de solicitud de una porción de dicha zona federal, se deberá estar a lo dispuesto en el principio en comento.

c) Asimismo deberá estar al corriente con los pagos de derechos que al efecto se generen, con motivo de dicha ocupación.

SEPTIMO.- Que tomando en cuenta lo establecido en los considerandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer, al C. I. [REDACTED], las siguientes sanciones administrativas:





MEDIO AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría federal de Protección al Ambiente.
Delegación Veracruz.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM: PFP/36.5/2021/0033-15.

RESOLUCION No: S.J 014/2021.

MESA: IX

A) Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 8, de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar, se procede a imponer una multa por el monto de **\$4,481.00 (Cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2021, es de **\$ 89.62 (Ochenta y Nueve Pesos 62/100 M.N.)**, lo anterior de conformidad con el artículo 75, del Reglamento para el Uso, Goce y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar, el Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 8 de enero de 2021.

B) Con fundamento en el artículo 45, del Reglamento Para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar, se otorga un plazo de 15 días hábiles al **C. [REDACTED]** para dejar libre de ocupación alguna la superficie de zona federal marítima terrestre ubicada entre el **Litoral Golfo de México y la Localidad Arroyo de Lisa**, domicilio actualmente conocido con el número de inscripción de la Localidad Arroyo de Lisa, perteneciente al municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz. No se omite manifestar que, dicho término empezará a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que le sea notificada la presente resolución.

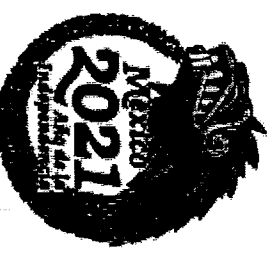
OCTAVO.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 112 y 113, de la Ley General de Bienes Nacionales; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Primero, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Noviembre del 2018; 45 fracciones V y X, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones IX, X, XI, XII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Organos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el 09 de octubre del mismo año; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

I.- El Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución.

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx

Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Veracruz.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/36.3/2C.27.4/0033-15.

RESOLUCION No: S.J 014/2021.

MESA: IX

II.- Ha quedado comprobado que el C.I. [REDACTED] cometió infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, de conformidad con los razonamientos expuestos en los Considerandos SEGUNDO, CUARTO y QUINTO de la Presente Resolución. Por la inobservancia de los artículos 8, de la Ley General de Bienes Nacionales, y 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, resultando procedente la sanción prevista en el artículo 75 de este último cuerpo legal por lo que esta Delegación impone, al C.I. [REDACTED], una multa por el monto total de **\$4,481.00 (Cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2021, es de **\$ 89.62 (Ochenta y Nueve Pesos 62/100 M.N.)**, lo anterior de conformidad con Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 8 de enero de 2021.

III.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

En caso contrario, una vez que haya quedado firme la presente resolución, tórnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que corresponda y sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la parte inspeccionada que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá observar lo siguiente:

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446

ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx

Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





MEDIO AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría federal de Protección al Ambiente.
Delegación Veracruz.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM: PFP/36.3/2C.27.4/0033-15.

RESOLUCION No: S.J 014/2021.

MESA: IX

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

IV.- Con fundamento en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se apercibe y se amonesta al **C. I.** para que no vuelva a infringir las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Uso, Coce y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

V.- Se ordena al **C. I.** la desocupación inmediata del lugar inspeccionado, otorgándosele como máximo un término de quince días hábiles para ello *(lo anterior, hasta en tanto cuente con el Título de Concesión y/o Permiso Transitorio expedidos por la SEMARNAT)*. Debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, apercibiéndole que de no hacerlo, se procederá por la vía penal y podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en el artículo 150, mismo que guarda una estrecha relación con el 149, de la Ley General de Bienes Nacionales.

VI.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en la calle de 5 de Febrero No. 11, Zona Centro de la ciudad de Xalapa, Ver.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber que el medio de impugnación que procede en contra de la presente resolución es el **recurso de revisión**, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. O en su caso Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación en un término de 30 días hábiles, plazo que empezará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

VIII.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx

Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría federal de Protección al Ambiente.
Delegación Veracruz.
Subdelegación Jurídica.

INSPERCCIONADC

EXP. ADMVO. NÚM: PFP/36.3/2C.27.4/0033-15.

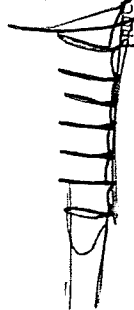
RESOLUCION No: S.J 014/2021.

MESA: IX

para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Veracruz, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 5 de febrero número 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

IX.- En términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción I y 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en la [REDACTED] de la Localidad de [REDACTED]

Así lo resolvió y firma:


PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN VERACRUZ

LIC. JUAN ANTONIO HUERTA GALEOTE.

Encargado de Despacho de la Delegación de la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz.

Con fundamento en el oficio PFP/14C.26.1/598/19, de fecha 16 de Mayo de 2019, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente y en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 de Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012.

cmgm.

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx

Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.



